

**JUNTA DE GOBIERNO:** Decano-Presidente: D. Luis Sainz de los Terreros.—Secretario: D. Francisco Cañoto Chacón.—Vicesecretario: Don Enrique Martí Perla.—Tesorero: Don Fernando Arzadun.—Contador: Don Antonio Marsá Prat.—Vocales: Estado: D. Miguel Durán Salgado.—Ayuntamiento: D. Gaspar Blein.—Diputación: D. Aurelio Botella Enríquez.—Provincias: D. Indalecio Mosquera Losada.—De libre elección: D. Adolfo López Durán, D. Gonzalo de Cárdenas, D. José María Arrillaña de la Vega, D. Miguel Artiñano Luzarraña y D. José Luis López Puigcerver.

**DELEGACIONES:** AVILA: P., D. Gregorio Marañón.—S. (vacante).—T., D. Alberto Gallego García. ∞ BADAJOZ: P., D. Rodolfo Martínez.—S., D. Luis Morcillo.—T., D. Rodolfo Martínez González. ∞ BURGOS: P., D. José Calleja Lezana.—S., don Andrés López de Ocáriz.—T., D. Luis Martínez. ∞ CIUDAD REAL: P. D. Telmo Sánchez y Octavio de Toledo.—S., D. Mateo Gayá Prado.—T., D. José Arias Rodríguez Barba. ∞ CUENCA: P., D. Elicio González Mateo.—S., D. Ramón Bru de Sala.—T., D. Bernardo Fernández de las Heras. ∞ CACERES: P., D. Ángel Pérez Rodríguez.—S., D. Francisco Calvo Traspaderme.—T., D. José López Munera. ∞ GUADALAJARA: P., D. Aurelio Botella.—S., D. Mariano Rodríguez Avial Azcúnaiga.—T. (vacante). ∞ SANTANDER: P., D. Emilio Torriente.—S., D. Valentín R. Lavín.—T., D. Deogracias M. Lastra. ∞ SEGOVIA: P., D. Mariano García Rodríguez.—S., D. Francisco Cabello Doder.—T., D. Benito de Castro Rueda. ∞ SORIA: P., D. José María Barbero.—S., D. Ramón Martiarena.—T. (vacante). ∞ TOLEDO: P., D. José Gómez Luenego.—S. (vacante).—T., D. Flaviano Rey de Viñas. ∞ VALLADOLID: P. (vacante).—S., D. Constantino Candeira.—T., D. Jacobo Romero Fernández.

## SUMARIO:

Relación de disposiciones oficiales de la «Gaceta».—Vida corporativa: Actas.—Ley de Paro Obrero. Colegio Oficial.—Aparejadores.—Forenses.

## Relación de las disposiciones oficiales de la «Gaceta» desde el 5 de septiembre al 20 del mismo mes

«Gaceta» del día 7.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Orden disponiendo se publiquen las bases para el concurso de concesión de primas para la construcción de Aeropuertos.

«Gaceta» del día 7.—Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes disponiendo se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jumera (Lérida) la subvención de 96.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a escuelas.

Del mismo, orden aprobando el proyecto de obras de reparación de locales en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gijón.

Igualmente adjudicando a don José Gutiérrez García las obras de ampliación del edificio que ocupa el Instituto Cardenal Cisneros, de Madrid.

«Gaceta» del día 9.—Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan.

«Gaceta» del día 14.—(Anexo.)—Ayuntamiento de Martos, anunciando la subasta de las obras de construcción de un Mercado de Abastos con arreglo a los proyectos y presupuestos extraordinarios aprobados.

«Gaceta» del día 15.—Decreto del Ministerio de Ha-

cienda aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la construcción de Casa de Correos y Teléfonos en dicha capital.

Otro aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.

## VIDA CORPORATIVA

### Acta de la sesión celebrada por la Junta de gobierno el día 2 de agosto de 1935

En Madrid y en su domicilio oficial, calle de la Cruzada, número 4, a las once y treinta de la mañana del día 2 de agosto de 1935, bajo la presidencia del señor Sáinz de los Terreros, se reúne en sesión la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, previa la convocatoria correspondiente, con asistencia de los señores Martí Perla, Blein, Cárdenas, Puigcerver, López Durán, Marsá y del Letrado Asesor, señor Lamana, y el que suscribe.

Abierta la sesión por el señor Decano se da lectura al acta de la anterior, celebrada el 24 de julio, que queda aprobada.

A continuación dicho señor Decano, en vista de quejas surgidas con motivo de la publicación en el Boletín de un acuerdo de la Comisión anterior de Depuración, referente a la denuncia que el señor Vaamonde formuló respecto a los dignísimos compañeros señores Aldama y López Durán, hace presente que por error se había publicado dicho acuerdo, pues existía otro posterior de la misma Comisión de Depuración en el que se rectificaba el primero.

Creía, por tanto, que debía aclararse lo ocurrido y publicarse en el Boletín—al mismo tiempo que la aclaración— el segundo acuerdo de la Comisión de Depuración pasada.

Después de intervenir todos los señores presentes se acordó hacerlo como indicaba el señor Decano, absteniéndose el señor López Durán como interesado en el asunto, y votando en contra el señor Blein, por no estimar oportuna de momento la publicación de dicho segundo acuerdo por no haber seguido los trámites reglamentarios y no considerar terminado el asunto, estando conforme con la redacción de la rectificación.

A continuación se entra en el

#### ORDEN DEL DIA

1.º *Carta de don Telmo Sánchez.*—En la que se hacen unas manifestaciones referentes a su cargo de Arquitecto provincial de Ciudad Real, quedando en contestarle el Decano.

2.º *Carta de don Víctor Gosálvez.*—Sobre una cuestión surgida entre la Cámara de la Propiedad de Valencia y un compañero, se acuerda remitir para su conocimiento una copia de dicha carta a la Comisión que estudia las relaciones de las Cámaras con nuestra profesión.

3.º *Carta de don José María Mendoza Ussía.*—Sobre Control, acordándose acceder a lo que solicita.

4.º *Carta de don Joaquín Juncosa.*—Sobre cobro de una minuta presentada, acordándose concederle también lo que en ella solicita.

5.º *Carta de Luis Martín.*—Indicando detalles referentes a su hermano Guillermo, acordándose se remita al señor Letrado por si pueden ser interesantes para la tramitación de las reclamaciones pendientes.

6.º *Consejo Superior de Colegios.*—Remitiendo copia del acta de su última reunión celebrada en Madrid, acordándose que se acuse recibo y al mismo tiempo se remita el oficio del Ministerio de Estado sobre la próxima reunión en París, que fué enviado por el señor López Otero.

7.º *Alta.*—Se concede la solicitada por don José María Argote Echevarría.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

EL SECRETARIO,

Francisco Cañoto Chacón

(Aprobada en la reunión del día 23 de agosto de 1935).

## LEY DE PARO OBRERO

*Nota de los trámites necesarios para edificar accgiéndose a los beneficios que señala el artículo 15 de la ley del Paro Obrero de 26 de junio de 1935*

Solicitud de licencia de construcción dirigida al Alcalde, acompañada de los planos, memorias, etc., de la obra, accgiéndose a los beneficios que señala el artículo 15 de la ley de 26 de junio de 1935.

Instancia al Ministerio de Trabajo, haciendo mención de la fecha y solicitud dirigida al Alcalde, acompañada de una copia del proyecto de la obra, con certificación de la renta de los pisos expedida por el Arquitecto, solicitando los beneficios—otorgados por la ley del Paro Obrero—que

concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones.

Una vez terminada la obra será necesario acreditar mediante la oportuna certificación que la edificación ha terminado antes del 31 de diciembre de 1936, y empezado antes del 31 de diciembre de 1935, presentando dichos justificantes en la Administración de Contribución Territorial correspondiente, según se dispone en el Decreto de 17 de enero de 1935, para la tramitación y resolución de expediente de exención de contribución por rústica o urbana, tanto temporal como perpetua.

## Certificados de Aparejadores

Nuevamente se advierte a los señores Colegiados que a partir del 25 de octubre próximo, según acuerdo tomado por la Junta de Gobierno en sesión del 24 de julio próximo pasado, no se admitirán *certificados de Aparejadores* de cuyos firmantes no obre en el Colegio, con antelación de dos años, una comunicación firmada participando que el Aparejador o estudiante de Aparejador comienza su período de prácticas reglamentario.

## COLEGIO OFICIAL

PAGO DEL DOS POR CIENTO

La Junta de Gobierno, procurando no tener que recurrir a medidas extremas que sería la primera en lamentar, advierte a los señores Colegiados que están en descubierto en el pago del 2 por 100 de los honorarios, que corresponde al Colegio, lo hagan a la mayor brevedad posible.

## FORENSES

DEL 5 DE SEPTIEMBRE AL 20 DEL MISMO MES

10 de septiembre.—Don Joaquín Plá Laporta.

17 de septiembre.—Don Francisco de la Pezuela Ramírez (proviene de otra solicitud de Forenses) y don Luis Rivas y Rivas.

## Colegio Oficial de Arquitectos

Cruzada, 4

MADRID

Para la lista de Arquitectos del año 1936 se suplica a los señores Arquitectos nos envíen las correcciones de su nombre, domicilio, etcétera, que haya que modificar, según la lista del corriente año.

Imprenta "Luz y Vida".—F.º de Ricci, 9. Madrid

los núcleos y localidades, en condiciones higiénicas y de decencia; unos y otros irán cubiertos, con la debida independencia de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Art. 188. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir, en condiciones normales, sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro horizontal. La Junta dispondrá, en caso de que se realicen, las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Art. 189. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Unicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos con substancias ignífugas.

#### *Alumbrado.*

Art. 190. Serán aplicables las prescripciones señaladas en este Reglamento, en el capítulo y artículos correspondientes.

Art. 191. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, aperturas, expedición de billetes y funcionamiento, serán igualmente aplicables los preceptos del Reglamento señalados en sus capítulos y artículos correspondientes.

#### *Hipódromos, Velódromos, Frontones y Aeródromos.*

Art. 192. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los Reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de accesos análogos a los consignados para los campos de deportes y los servicios de Sanidad y enfermería.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y

demás dependencias se instalarán separados de las tribunas y construídos con materiales incombustibles.

Art. 193. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y, especialmente, la relativa a la incombustibilidad de los materiales de los elementos de que se compongan.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico y del previsor de incendio de películas en los cinematógrafos.

#### *Campos de tiro.*

Art. 194. Los campos de tiro se denominarán también polígonos, y son los lugares destinados a practicar en ellos el tiro. Estos polígonos pueden ser abiertos o cerrados.

#### *Polígonos abiertos.*

Art. 195. Para que los polígonos de esta clase alcancen la plenitud de condiciones de seguridad, se necesita que la forma y naturaleza del terreno que los constituyan sean tales que aseguren sin peligro la ejecución del tiro a cortas distancias.

La forma general del terreno, para que queden satisfechas las condiciones de referencia, han de ser la de una zona estrecha y de longitud apropiada a las distancias a que haya de ejecutarse el tiro, y que esté dominada lateralmente y en el fondo por alturas de una cota cuya altura oscile de 50 a 70 metros, hallándose, además, libre de obstáculos y con rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo o línea de blancos. El fondo, y, muy especialmente detrás de los blancos, conviene sean de construcción blanda, a fin de hacer difícil la producción de rebotes.

Las alturas y pendientes deberán ceñirse a las cotas indicadas, tomando como base las líneas de situación determinadas por el origen del tiro, y los únicos puntos de colocación de blancos, que deberán estar a una distancia no mayor de 100 metros de dicha altura; las alturas laterales, hasta que disminuyan progresivamente a partir de altura de

fondo, siguiendo la inclinación natural del terreno hacia los orígenes del tiro, uniéndose al suelo del polígono con una inclinación de sus laderas de un 20 por 100. Estos relieves responden a las condiciones de un polígono de tiro de 400 a 500 metros de línea de tiro. Tomando en consideración que a esta distancia es la máxima a que se tira desde el punto de vista deportivo y en las Sociedades de Tiro Nacional de España; pero pueden ser menores para polígonos cuyas líneas de tiro sean más reducidas.

Para un polígono de 200 mts. de línea de tira, que es lo corriente para las sociedades que se dedican a este deporte, basta que la cota del fondo sea de 25 metros sobre la línea de situación del origen del tiro al emplazamiento del blanco, aunque conviene que en este caso la pendiente de unión de dicha altura al suelo sea más fuerte que anteriormente, para que pueda quedar más cerca del suelo la línea de colocación de blancos.

Cuando las alturas y pendientes laterales no ofrezcan la suficiente seguridad es preciso vigilar una zona de cien metros de anchura a cada lado del polígono, impidiendo se transite por ellas durante los ejercicios de tiro.

La anchura de estos polígonos será la que permitan las condiciones del terreno, y en función de altura que presente el fondo se determinará el número de blancos que puedan emplearse para la ejecución simultánea del tiro sobre ellos.

Para la colocación de blancos que se quieran marcar, la situación de los impactos que se vayan haciendo se construirán fosos de una altura no menor de dos metros por 1,30 de ancho, y a un metro de llegar a la zanja, se construirá un talud de tierra blanda de medio metro de altura y situado a dos metros del borde anterior de la zanja, para evitar todo peligro a los individuos que estén en los fosos de blanco.

Desde la galería de fuego a los fosos de blancos se construirá una galería subterránea o camino cubierto, perfectamente resguardado de los proyectiles, para que durante el fuego puedan ir y venir desde los puestos de tiradores a la línea de blancos.

#### *Polígonos cerrados.*

Art. 196. La finalidad que se persigue en esta clase de polígono es que los proyectiles no salgan de sus límites, deteniendo todos aquellos

(Continuará.)

#### *Localidades.*

Art. 184. Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 80 centímetros de ancho, de los cuales se destinarán 40 al asiento, y los otros 40 al paso, con un ancho de 50 centímetros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de un metro de ancho.

Art. 185. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie; a éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aun en el caso de que fueren de tierra, tendrán, cuando menos, contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogos). Estos peldaños serán de 60 centímetros, y a cada espectador se destinará un ancho de 50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas, para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro, que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del campo de deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50 metros.

Las dimensiones que se indican en los artículos precedentes se entenderán que son las mínimas exigidas.

Art. 186. Según la importancia del campo y la clase del espectáculo, la Autoridad gubernativa exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuarto de vestir, enfermería, etc., con luz y ventilación directa.

El campo de deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Art. 187. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según

y se mantendrá habitualmente cerrada por un resorte; serán incombustible techo, suelo, muro y demás elementos de la cabina.

Art. 158. La manipulación de la cinta y, especialmente, el cambio de bobinas, se efectuará en local distinto de la cabina, construído en las mismas condiciones de ésta.

La cabina y obrador de manipulación de las cintas estarán convenientemente ventilados por el aire exterior.

Está prohibido terminantemente fumar en estos locales.

Habrá un retrete para el operador, con su lavabo correspondiente.

Art. 159. El aparato de proyección estará provisto de:

a) Sistema de enfriamiento del trozo de películas expuesto a los rayos luminosos.

b) De un obturador automático y de una pantalla maniobrada a mano, para interceptar rápidamente la proyección del haz luminoso, en previsión de una interrupción en la marcha del aparato.

c) De un sistema de arrollamiento automático de la cinta.

d) Las bobinas de desarrollamiento y arrollamiento de la cinta, durante el funcionamiento del aparato, se dispondrán en cajas metálicas, bien cerradas, y las aberturas de paso de la película estarán provistas de un dispositivo eficaz que impida la propagación del fuego al interior de la caja.

Art. 160. Para el caso de accidente ocurrido en la cabina, que interrumpa el funcionamiento del aparato de proyección, se dispondrá de un aparato conmutador, accionado por el operador, que restablezca el alumbrado de la sala, siendo preferible que esta actuación se haga automáticamente, mediante un dispositivo instalado en el mismo aparato de proyección.

Art. 161. En la parte interior y exterior de las cabinas habrá un extintor de incendios, el exterior próximo a la puerta.

Dentro de la cabina se instalará una red para producir una lluvia de agua, con el mando exterior.

Art. 162. En el edificio destinado a cinematógrafo no habrá depósito ni manipulación de películas.

Art. 163. En los locales destinados exclusivamente a cinematógrafo sonoro podrá prescindirse del telón metálico, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Entre la pantalla y en muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica, completamente cerrada y con acceso único por la sala.

b) Las pantallas serán de material ininflamable.

c) Los altavoces se situarán detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.

d) Todo elemento de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignifugado.

e) Los conductores para los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas por las demás instalaciones eléctricas.

f) Las líneas de acometidas para los altavoces tendrán fusibles en su arranque de la cabina, y convenientemente calibrados; y

g) Los rectificadores de cualquier clase que se empleen deberán situarse en la cabina.

Art. 164. Cuando se utilicen las terrazas en edificios cerrados, destinados a espectáculos públicos, deberá haber dos escaleras de 1,50 metros por cada 500 espectadores. Se prohíbe el funcionamiento simultáneo de la terraza y la totalidad del local cerrado, salvo el caso que en éste se ocupe únicamente la planta baja.

Art. 165. Los espectáculos al aire libre en solares tendrán dos puertas de salida de dos metros de anchura por cada 750 espectadores.

Art. 166. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero separados entre sí por un paso que no será menor de dos metros, siempre que sea posible.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armadura de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las hagan incombustibles, con cubierta de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea o con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos sólo tendrán planta baja, y las graderías, cuya altura no excederá de cinco metros, se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior, y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenar objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y puertas de salidas serán las establecidas para los edificios permanentes, así como las escaleras de acceso a las graderías.

En estos locales podrá prescindirse de vestíbulo y salones de descanso.

Habrá retretes provisionales, con arreglo a su importancia, siempre

que el espectáculo dure más de tres meses y lo permita su emplazamiento.

Art. 167. Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de dos metros de paso, por lo menos.

Art. 168. No se permitirá más alumbrado que el eléctrico, con las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente.

Las instalaciones para producción o transformación de energía eléctrica se situarán precisamente al exterior de estos locales, cumpliendo las prescripciones reglamentarias que se refieren a las mismas.

## CAPITULO XV

### LOCALES PARA ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE

#### *Plazas de toros.*

Art. 169. La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras, serán las determinadas en los Reglamentos especiales del espectáculo; pero su construcción se llevará a cabo teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores.

Art. 170. En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas, de ancho y número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho para cada 200 espectadores.

Las escaleras para los pisos altos tendrán como mínimo 1,50 metros. Por cada 450 espectadores habrá una escalera que evacuará directamente a la fachada o a pasillos independientes.

Art. 171. Las barreras y burladeros estarán entrasados por la parte del redondel, y los pilares salientes inevitables, con los bordes redondeados, a excepción de los estribos.

La construcción de muros y entramados de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado, o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que evite la posibilidad del salto de los toros al tendido.

nes y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 154. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos con luz artificial, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas móviles en la cancha.

Cuando la índole del juego haga temer incidentes producidos por la pelota, se dispondrá una red de malla metálica que proteja a los espectadores y al marcador.

Art. 155. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y salas destinadas a boxeo u otra clase de lucha análoga, tendrán las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su construcción, como a cuartos de artistas, como a salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros.

La cubricación de estos salones será de cuatro metros por espectador, y tendrán las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y demás servicios en número y dimensiones de los señalados en los artículos correspondientes.

#### *Cinematografos.*

Art. 156. Los edificios permanentes destinados a exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público.

Art. 157. La cabina para el aparato se construirá con materias incombustibles, y su dimensión mínima en planta no será menor de tres metros y una altura de 2,80 metros por lo menos.

Se situará con preferencia sobre el techo del salón, y de no ser así, se dispondrá entre aquélla y el muro del testero de la sala un pasillo de 0,80 metros de ancho, debiendo quedar los espectadores más próximos a una distancia mínima de dos metros de dicho pasillo.

Tendrá acceso fácil para el operador y salida independiente.

La cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha o ventanas laterales, que se abrirán hacia afuera.

Los muros que limitan el pasillo ya mencionado no tendrán más que las aberturas estrictamente necesarias para la proyección.

La puerta de la cabina, que será metálica, se abrirá hacia el exterior,

Estos cuartos de artistas tendrán una altura mínima de 2,60 metros y una cubicación de 12 metros para una sola persona y seis más para cada persona que exceda de una. Estarán dotados de calefacción.

Art. 149. Los almacenes de decorado, vestuario y "atrezzo" deberán situarse fuera del recinto del teatro y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos, de materias incombustibles, y 1,50 metros más elevados que las cubiertas.

Art. 150. Los talleres anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos, en toda su altura, por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fraguas se establecerán en locales especiales, completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego.

Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y telares.

No se admitirán hornillos propios ni otros elementos a base de llama desnuda.

Art. 151. No se consentirá el almacenamiento de más decorado que el preciso para el servicio de la escena.

Art. 152. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos; por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos a ellas, habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 153. Circos, las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejados del público, bien ventilados y con salida directa a la calle.

En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas para éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez, y para garantizar la seguridad de los espectadores tendrán sus puertas protegidas con doble cierre.

Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus elementos, calculados para una carga doble de la que han de soportar.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados, completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materia combustible.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas movibles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando fila, y las dimensio-

Art. 172. Las plazas de toros deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Art. 173. Los aforos de las plazas de toros deberán estar en relación a los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Art. 174. Las puertas de acceso a las plazas de toros deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por 400 espectadores de aforo de la plaza, y sus anchos mínimos serán de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a peatones.

Art. 175. Las localidades serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de las cuales se destinarán 0,40 metros al asiento, y los otros 0,40 al paso, con un ancho de 0,50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los laterales.

Entre dos pasos, el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 35 en la primera, en tendidos, gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondel en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

Art. 176. La enfermería estará en comunicación directa, independiente y exclusiva, con el callejón y lo más inmediata posible al ruedo, interna, de chapa.

Art. 178. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos, según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos, y serán independientes de los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte, destinado a señoras, y para cada 300 espectadores dos plazas de urinarios.

Art. 179. Las plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las plazas de los pueblos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos, sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en ab-

soluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con tornillos, pasantes y ejiones y clavos, y nunca atados con liás o cuerdas.

Los toriles se dispondrá, asimismo, en sus muros y puertas, de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente, que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

La enfermería estará establecida en las debidas condiciones. Siendo indispensable que a la autorización preceda el certificado de la Autoridad sanitaria competente.

#### *Campos de deportes.*

Art. 180. Los campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas o fachada a vías públicas.

Los aforos de los campos estarán en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Art. 181. Las puertas de acceso de las vías públicas al campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores, y su ancho mínimo será de 1,50 metro libre.

Si se establecen entradas de cuarnajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Art. 182. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir, y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Art. 183. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías, tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

bicado de fábrica de ladrillo o cemento armado; en las de los escenarios se establecerán claraboyas o ventanas de cristales en los muros cuya superficie sea, aproximadamente, la sexta parte de la total de los mismos. Queda prohibida la teja vana en todas las cubiertas.

Art. 144. Los pisos de las diferentes plantas, asimismo, de vigas de hierro laminado o celosía con forjado de fábrica o de hormigón armado, con exclusión de la madera que sólo podrá usarse en los pavimentos, excepto en los suelos de fosos y almacenes de decorado, mobiliario y ropa, que será de hormigón de 15 centímetros o de cualquier otro material incombustible.

Art. 145. Los tabiques divisorios de palcos y, en general, todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo, rasillas o cemento armado, a menos que se hagan de hierro.

Los antepechos de los anfiteatros deberán estar ampuados, cuando menos, a una altura total de 1,20 metros por barandillas o barras metálicas que no impida la visibilidad, pero que tengan la suficiente resistencia para caso de alarma o siniestro.

Art. 146. No siendo posible fijar en el Reglamento todo los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta consultiva, determinarán lo que con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores, actores y dependientes, haya de hacerse en los casos mencionados.

#### *Servicios generales y dependencias anejas.*

Art. 147. Las habitaciones del conserje, guardas, o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares, con las precauciones debidas, para evitar incendios.

Art. 148. Los cuartos de artistas, individuales o colectivos, tendrán ventilación directa o aireación mecánica o científica; dispondrán de lavabos con agua corriente, uno por cada cuarto individual y cuatro por cada colectivo; formarán, a ser posible, pabellones aislados con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa a la escena.

Se instalarán urinarios, lavabos y W. C. con agua corriente para servicio de los actores en servicios generales.